



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE REVISIÓN:

RR/816/2020 Y SUS ACUMULADOS
RR/003/2021 Y RR/004/2021

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, diez de agosto de dos mil veintiuno; visto los expedientes relativos a los recursos de revisión identificados con los números **RR/816/2020 Y SUS ACUMULADOS RR/003/2021 Y RR/004/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: El particular, en fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 01097220.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información. Así mismo, se desprende de la solicitud de acceso a la información cuenta con el mismo número de folio; las cuales fueron impugnadas por medio del recurso de revisión las cuales quedaron registras como:

| Número de folio de la solicitud | Recurso de revisión |
|---------------------------------|---------------------|
| 01166120 | RR/003/2021 |
| 01166120 | RR/004/2021 |

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y en treinta de noviembre de dos mil veinte, interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo **de la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de

prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. ACUMULACIÓN. En fecha veinticinco y veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se emitieron proveídos, para efecto de que los recursos de revisión identificados con números de expedientes RR/003/2021 y RR/004/2021 se sustanciarán de manera conjunta con el RR/816/2020, en el que ahora se actúa.

VI. ADMISIÓN. El día quince de diciembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/816/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta.

VIII. ACUERDO DE VISTA. En fecha quince de diciembre de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, en fecha seis de abril de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de instrucción.

X. RESOLUCIÓN DICTADA POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, este Órgano Garante determinó confirmar la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 01097220, misma que fue debidamente notificada en diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

XI. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE INCONFORMIDAD. El día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, notificó la admisión del recurso de inconformidad con número **RIA 188/21**, interpuesto por el recurrente en contra de este Órgano Garante por el sentido de la resolución recaída al recurso de revisión **RR/816/2020 Y SUS ACUMULADOS RR/003/2021 Y RR/004/2021**.

XII. ALEGATOS VERTIDOS AL RECURSO DE INCONFORMIDAD. El día catorce de junio del presente año, este Órgano Garante con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó los alegatos correspondientes al expediente **RIA 188/21** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

XIII. RESOLUCIÓN DICTADA POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El día siete de julio del año dos mil veintiuno, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, notificó a este Órgano Garante, la resolución recaída al recurso de impugnación **RIA 188/21**, en el que en su se resuelve:

[...]

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo establecido en el artículo 170, fracción III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **MODIFICA** la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172 de la *Ley General y Acceso a la Información Pública*, se instruye al Organismo Garante responsable para que, en un término no mayor a **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y en dicho lapso lo informe a este Instituto en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley aludida.

[...]

Consecuentemente, se deja sin efectos la resolución dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, y se procede a dictar una nueva resolución, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en

los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Por medio de la presente y de la manera mas atenta me permito solicitar a usted acceso a la información documental del Título Profesional y Cedula Profesional de las Comisionadas y Comisionados de este Órgano Garante de Acceso a la Información Publica.” (sic)

El sujeto obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

RESPUESTA:

Me permito dar respuesta, señalando que, se adjuntan al presente los documentos en copia debidamente certificada, de los títulos y cédulas profesionales de los Comisionados que integran el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento que las copias certificadas originales se encuentran disponibles para su recolección en la sede de este Órgano Garante con domicilio en **Calle H y Avenida Carpinteros #1598, Col. Industrial C.P. 20110, Mexicali, Baja California**, en un horario comprendido de **lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas**. Para cualquier duda o aclaración se puede comunicar al siguiente número de teléfono: **(686) 558-6220**.

[...]” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Me inconformo por la declaración proporcionada del Sujeto Obligado pues declara la notificación, entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Ello tomando en consideración la respuesta dada del Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual hace de su conocimiento que se hace de su conocimiento que las copias certificadas originales se encuentran disponibles para su recolección en la sede de este Órgano Garante con domicilio en Calle H y Avenida Carpinteros #1598, Col. Industrial C.P. 20110, Mexicali, Baja California.

Sin embargo soy y vivo en Estado de Nuevo León y a mi se me imposibilita y dificulta ir a recoger dicha información certificada a las instalaciones de este Órgano Garante.” (sic)

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

R.-

Me permito señalar que en fecha 25 de noviembre de 2020 se dio respuesta, indicando que se enviaban de manera electrónica los documentos solicitados, en copia certificada; toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales no contaba, ni cuenta con el recurso (presupuesto) necesario para el envío de documentos a otros Estados de la República. El

tabulador de la empresa de servicio de mensajería disponible en el momento, establece diferentes costos que varían por la cantidad de documentos a enviar, por el peso del documento, así como de las dimensiones del mismo.

[...]

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Así pues, es de analizarse primeramente la solicitud de acceso a la información que plantea el ahora recurrente realizada por medio de su derecho al acceso de información, la cual se plasmas a continuación:

“solicitar a usted acceso a la información documental del Título Profesional y Cedula Profesional de las Comisionadas y Comisionados de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública” (sic)

En este orden de ideas, el sujeto obligado, otorga una respuesta inicial, en la cual manifiesta que se anexan a su respuesta las documentales certificadas de los Títulos Profesionales y Cédulas Profesionales de las Comisionadas y Comisionado del sujeto obligado, así mismo, señala que las copias certificadas originales se encuentran disponibles para su recolección en la sede del Instituto de Transparencia; como a continuación se plasma:

[...]

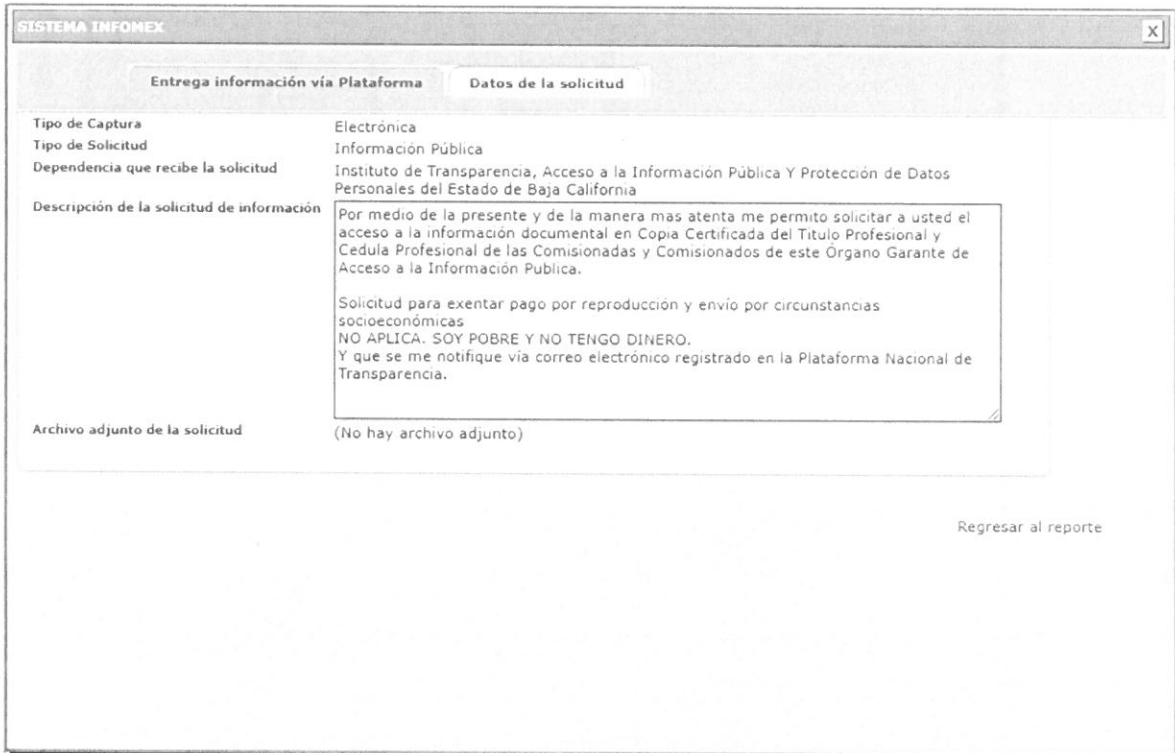
RESPUESTA:

Me permito dar respuesta, señalando que, se adjuntan al presente los documentos en copia debidamente certificada, de los títulos y cédulas profesionales de los Comisionados que integran el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento que las copias certificadas originales se encuentran disponibles para su recolección en la sede de este Órgano Garante con domicilio en **Calle H y Avenida Carpinteros #1598, Col. Industrial C.P. 20110, Mexicali, Baja California**, en un horario comprendido de **lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas**. Para cualquier duda o aclaración se puede comunicar al siguiente número de teléfono: **(686) 558-6220**.

[...]

En este sentido, la parte recurrente inconforme por la modalidad de entrega de la información, manifestando lo siguiente: “[...]soy y vivo en Estado de Nuevo León y a mi se me imposibilita y dificulta ir a recoger dicha información certificada a las instalaciones de este Órgano Garante [...]”. Por lo que, este Órgano Garante se vio en la tarea de la revisión a lo que manifiesta el particular; a continuación, se plasma lo que arrojó la búsqueda:



The screenshot shows a web application window titled "SISTEMA INFOMEX". It has two tabs: "Entrega información vía Plataforma" and "Datos de la solicitud". The "Datos de la solicitud" tab is active, displaying the following information:

| | |
|--|--|
| Tipo de Captura | Electrónica |
| Tipo de Solicitud | Información Pública |
| Dependencia que recibe la solicitud | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California |
| Descripción de la solicitud de información | <p>Por medio de la presente y de la manera mas atenta me permito solicitar a usted el acceso a la información documental en Copia Certificada del Título Profesional y Cedula Profesional de las Comisionadas y Comisionados de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública.</p> <p>Solicitud para exentar pago por reproducción y envío por circunstancias socioeconómicas NO APLICA. SOY POBRE Y NO TENGO DINERO. Y que se me notifique via correo electrónico registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia.</p> |
| Archivo adjunto de la solicitud | (No hay archivo adjunto) |

At the bottom right of the window, there is a button labeled "Regresar al reporte".

En relación con las copias certificada en formato fotostático, las cuales se envían al particular; de conformidad con las disposiciones supletorias que regulan la valuación de los elementos de convicción, el valor de las copias fotostáticas, sólo tiene el carácter de indicio. Ello, con fundamento en los artículos 79, 93, fracciones VII y VIII, 94, 188, 190, 197, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este orden de ideas, resulta conveniente citar los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial Federal, sobre el valor probatorio de las copias fotostáticas:

COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código, en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esaturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

De las tesis citadas, se desprende que las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que únicamente pueden ser tomadas como un indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas.

Ahora bien, conviene recordar que el particular manifestó como único agravio, su inconformidad con la notificación, entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, pues le pusieron a disposición las copias certificadas en las oficinas del sujeto obligado y él se encuentra en el Estado de Nuevo León.

Respecto al derecho de acceso a la información, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información (...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos (...)

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. En concatenación con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

XVI. Organismos garantes: Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII y 122, apartado C, BASE PRIMERA, Fracción V, inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Ahora bien, el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que, en caso de existir costos para la obtención de la información, se deberá de cubrir de manera previa a la entrega.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Capítulo II De las Cuotas de Acceso

Artículo 134.- En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I.- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II.- El costo de envío, en su caso, y

III.- El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Leyes de Ingresos del Estado o Municipios, según corresponda, no debiendo la de los Municipios ser mayores a la que para tal efecto establezca el Estado, las cuales deberán publicarse en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, así mismo tienen la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sean aplicables las Leyes de Ingresos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley de Ingresos del Estado.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado otorgó de manera gratuita las documentales que el ahora recurrente solicitó, entregándolas de manera digital, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando, además, que las mismas estarían a su disposición en las instalaciones del sujeto obligado para su recolección en cualquier momento. No obstante lo anterior, el sujeto obligado omitió ofrecer el envío de las mismas, previo el pago, al domicilio del particular e informar los costos que para tal efecto se pudieran generar.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la parte recurrente no ha sido colmado, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que se pongan a disposición de la parte recurrente las copias certificadas en formato físico, con la opción de envío al domicilio del particular, previo el pago correspondiente, atendiendo lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que se pongan a disposición de la parte recurrente las copias certificadas en formato físico, con la opción de envío al domicilio del particular, previo el pago correspondiente, atendiendo lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en virtud de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad **RIA 188/21**, se deja sin efectos la resolución dictada en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

SEGUNDO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que se pongan a disposición de la parte recurrente las copias certificadas en formato físico, con la opción de envío al domicilio del particular, previo el pago correspondiente, atendiendo lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

CUARTO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEPTIMO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**;

COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.




JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/816/2020** Y SUS **ACUMULADOS RR/003/2021 Y RR/004/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

